



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, CENTRO, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	5,694,185.56
IMPUESTOS	3,412,184.56
Del impuesto predial	2,340,700.00
Traslación de dominio	968,484.56
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	100,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	3,000.00
DERECHOS	2,166,001.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	600,000.00
Mercados	50,000.00
Panteones	30,000.00
Rastro	20,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	28,000.00
Licencias y permisos	350,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	400,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	126,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	50,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	400,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Sanitarios	5,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,000.00
Servicio de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	100,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200,000.00
Contribuciones de mejoras	200,000.00
PRODUCTOS	100,000.00
Derivado de bienes inmuebles	20,000.00
Derivado de bienes muebles	50,000.00
Otros productos	10,000.00
Productos financieros	20,000.00
APROVECHAMIENTOS	86,000.00
Multas	10,000.00
recargos	10,000.00
Gastos de ejecución	2,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	10,000.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta pública	34,000.00
Donaciones	20,000.00
PARTICIPACIONES	12,423,139.61
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	12,423,139.61
Fondo Municipal de Participaciones	8,094,753.33
Fondo de Fomento Municipal	3,625,823.20
Fondo de Compensación	331,047.64
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	371,515.44
APORTACIONES	13,955,356.80
APORTACIONES FEDERALES	13,955,356.80
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,303,784.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	7,651,572.60
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,400,002.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,400,002.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1,400.000.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	33,742,683.97

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los Créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando Hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se tramita el dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

- III. Los ejidatarios, comuneros y los integrantes de colonias agrícolas y sociedades de crédito agrícola, en lo que respecta a los terrenos que posean Mancomunadamente.
- IV. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- V. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al Corriente en los pagos del impuesto predial.
- VI. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionen o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VII. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- VIII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.
- IX. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título haya concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 7.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 280.00 para predios urbanos y \$ 80.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 8.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 9.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 11.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 14.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las Adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos Bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades Paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito Distinto a los de su objeto público. Asimismo, tampoco los harán, los que Adquieran los estados extranjeros, en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Artículo 17.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2	IMPORTE POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.	\$8.50
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.	\$3.97
Habitación popular	0.05 S.M.G.	\$2.84
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.	\$3.40
Habitación campestre	0.07 S.M.G.	\$3.97
Granja	0.07 S.M.G.	\$3.97
Industrial	0.07 S.M.G.	\$3.97

Artículo 18.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 19. Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.

CAPÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

Artículo 24.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 26.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.819

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento del alumbrado Público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de mantenimiento de alumbrado Público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros Lugares de uso común.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se Beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin Importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo Público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por Aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de Predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de Recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que Requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal Efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.819

Artículo 33.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 600.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 30.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	\$ 100.00	Cuando ocurra

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 35.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 36.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$1,000.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$1,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$1,000.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a) Gaseros	\$50.00	Por evento
b) Refresqueros	\$ 50.00	Por evento
c) Vendedores de agua	\$ 40.00	Por evento
d) Venta de lácteos	\$450.00	Mensual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 1,000.00	Anual Por una sola ocasión al
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$ 500.00	momento de cambio de giro
IX. Instalación de casetas	\$2,000.00	Anual
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$2,000.00	Anual
XI. Permiso para remodelación	\$5,000.00	Anual

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 37.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 200.00
II. Inhumación	\$ 2,000.00
III. Construcción o reparación de monumentos	\$ 8.00 M2
IV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 400.00
V. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 100.00

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 39.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado ò compra venta de ganado vacuno, porcino, caprino y bobino.		
a) Mayor (10 cabezas en adelante)	\$10.00 Por cabeza	Cuando ocurra
b) Menor (de 1 a 9 cabezas)	\$ 5.00 Por cabeza	
II.- Derecho de piso		
a) Por res	\$ 10.00 Por cabeza	Cuando ocurra
b) Por borrego, chivo, cerdo, etc.	\$ 5.00 Por cabeza	
II. Otros (Constancias de compra-venta de ganado)	\$ 10.00	Quando ocurra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 40. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

Artículo 42.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja derivado de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	\$ 80.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 100.00
III. Búsqueda de documentos	\$ 100.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 100.00

Artículo 43.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 44.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR UNIDAD DE MEDIDA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.....	
a) Obra Mayor (61 m2 en adelante).....	\$ 12.00 M2
b) Obra Menor (de 1 a 60 m2).....	\$ 8.00 M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$ 8.00 M2
III. Demolición de construcciones.....	\$ 6.00 M2
IV. Asignación de número oficial a predios.....	\$ 150.00
V. Alineamiento	
a) Obra Mayor (61 m2 en adelante).....	\$ 300.00
b) Obra menor (de 1 a 60 m2).....	\$ 200.00
VI. Uso de suelo comercial.....	\$ 500.00
VII. Uso de suelo habitacional	
a) Renovación.....	\$ 300.00
	\$ 100.00
VIII. Por renovación de licencia de construcción (vigencia por 6 meses).....	\$ 5.00 M2
IX. Ampliación de licencias de construcción.....	\$ 10.00 M2
X. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.....	\$ 18.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

XI. Construcción de cisternas.....	\$ 100.00 M3
XII. Permisos para fraccionamiento.....	\$ 100.00 M2
XIII. Constitución del Régimen en condominio.....	\$ 80.00 M2
XIV. Aprobación y revisión de planos.....	\$ 50.00 C/PZA
XV. Construcción de bardas.....	\$ 20.00 ML
XVI. Bardas con malla ciclón.....	\$ 4.00 ML

Artículo 45.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 60.00 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 60.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 50.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.819

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$ 30.00 m2

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 46.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie operaciones u obtenga ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 47.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud de permiso los siguientes documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.
7. Copia del alumbrado público actualizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.819

8. Constancia de uso de suelo comercial del establecimiento.
9. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
10. Copia de la constancia de manejo higiénico de los alimentos.
11. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
12. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 48.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.
5. Copia del pago del alumbrado público actualizado.
6. Copia de la constancia de uso de suelo comercial.
7. Copia de licencia sanitaria actualizada.
8. Copia de la constancia de manejo higiénico de alimentos.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
10. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.
11. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Artículo 49.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de un máximo de \$ 25,000.00 y un mínimo de \$ 700.00 de acuerdo al siguiente tabulador.

Artículo 50.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Mini súper	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
Abarrotes, misceláneas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
TIENDA DE		
Aceites y lubricantes	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
Agencias de viaje	\$ 3,500.00	\$ 2,700.00
Agropecuarios, agrícolas, venta de productos	\$ 2,000.00	\$ 1,700.00
Agua purificada en envases, venta de	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Alquiler de maquinaria pesada	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
Mini tianguis autos	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
Alquiler de sillas, mesas, enseres de cocina	\$ 2,000.00	\$ 1,700.00
Antenas parabólicas venta y servicio	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Aparatos electrónicos y electrodomésticos, reparación de	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Pensión o estacionamiento	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00
Flores y planta, venta de	\$ 2,000.00	\$ 1,700.00
Almacenes, bodegas, expendios	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
Artesanías, venta de	\$ 2,000.00	\$ 1,700.00
Artículos de piel, venta	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Automóviles y autobuses, lavado de	\$ 2,000.00	\$ 1,700.00
Automóviles y camiones, taller de reparación y servicio de	\$ 3,500.00	\$ 2,700.00
Balconería, taller de	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00
Balneario	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
Banca múltiple	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
Banquetes, eventos, salón para	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
Bicicletas, taller de reparación de	\$ 1,000.00	\$ 700.00
Billares	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
Bufetes jurídicos y contables	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Cafeterías, servicio de	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Caja de ahorro y préstamo	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
Carpintería, taller de	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00
Carnicerías	\$ 2,800.00	\$ 2,500.00
Casa de huéspedes	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
Cerámica, venta de	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
Cerrajería	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
Centro de acopio	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
Clínica médicas	\$ 5,000.00	\$ 4,500.00
Cocinas económicas	\$ 3,500.00	\$ 3,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primarias, secundarias)	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00
Computación, Internet, servicio de	\$ 2,300.00	\$ 2,000.00
Escuelas de actividades deportivas, artísticas y de capacitación	\$ 5,000.00	\$ 4,500.00
Computadoras, mantenimiento y venta	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
Cremerías, productos lácteos, venta de	\$ 1,300.00	\$ 1,000.00
Dentistas, consultorios	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Discos, venta de	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
Dulcerías	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
Equipo de sonido, alquiler de	\$ 1,200.00	\$ 900.00
Estética	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
Farmacias	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Funerarias	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Gimnasios	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
Jugos y licuados	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00
Hamburguesas venta de	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
Hospitales	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
Herrería	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00
Imprenta	\$ 2,000.00	\$ 1,700.00
Joyería y relojería, venta y reparación de.	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
Laboratorios clínicos	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Ferretería	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
Frutas, verduras y legumbres	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
Manualidades, venta de artículos de	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
Marisquerías	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
Marmolerías	\$ 3,000.00	\$ 2,300.00
Materiales para construcción, venta de	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
Mercerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
Molinos de nixtamal	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Mueblerías	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
Nieves y helados, peleterías	\$ 2,800.00	\$ 2,500.00
Novedades y regalos	\$ 2,200.00	\$ 2,000.00
Panaderías, pastelerías, venta de	\$ 1,000.00	\$ 700.00
Panaderías, pastelerías, fábricas ó procesadoras	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
Papelería	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Parques y centros recreativos	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
Pizzerías	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Plásticos y jarciería	\$ 2,000.00	\$ 1,800.00
Periódicos y revistas	\$ 800.00	\$ 500.00
Perfumería y regalos	\$ 2,200.00	\$ 2,000.00
Pollerías, y venta de	\$ 1,000.00	\$ 700.00
Distribución de pollos y sus derivados	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
Refaccionaria, accesorios para camiones, autos y motos venta de	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
Refrescos y antojitos, venta de	\$ 2,000.00	\$ 1,700.00
Radiocomunicaciones	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
Rectificadora de motores	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
Reparación de calzado, taller de	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00
Restaurantes	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
Ropa típica, venta de	\$ 2,300.00	\$ 2,000.00
Rosticerías	\$ 2,500.00	\$ 2,300.00
Semillas y granos, venta de maíz, café	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00
Taquerías y torterías	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
Tabiquerías, ladrilleras	\$ 2,800.00	\$ 2,500.00
Tapicerías	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
Talleres industriales (Maquinarias pesadas)	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
Taller de costura	\$ 4,000.00	\$ 3,500.00
Taller mecánico	\$ 3,500.00	\$ 2,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Taller de motocicletas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Taller de hojalatería	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
Telecomunicaciones, fax, teléfono servicio de	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Tienda de ropa, boutique	\$ 2,200.00	\$ 1,800.00
Tintorería, Servicio de lavandería	\$ 2,600.00	\$ 2,300.00
Tortillerías	\$ 2,400.00	\$ 2,100.00
Veladoras, ceras, fábricas	\$ 4,000.00	\$ 3,700.00
Video clubes, renta de películas	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
Video juegos	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
Vidrierías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Vulcanizadoras	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Zapaterías y artículos de piel, venta de	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Venta y/o ensamble de bicicletas	\$ 3,000.00	\$ 2,700.00
Sinfonías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
Renta de bombas y servicio eléctrico	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
Boutique (Lencería, corsetería y accesorios)	\$ 2,000.00	\$ 1,800.00
Farmacia veterinaria	\$ 2,500.00	\$ 2,200.00
Venta y distribución de pinturas	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00

CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

Artículo 52.- Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Artículo 53.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 11,500.00	\$ 9,200.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 13,700.00	\$ 11,000.00
Expendio de mezcal	\$ 13,700.00	\$ 11,000.00
Depósito de cerveza	\$ 13,700.00	\$ 11,000.00
Licorería	\$ 16,000.00	\$ 12,800.00
Súper mercado	\$ 23,000.00	\$ 18,400.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 32,000.00	\$ 25,600.00
Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 18,000.00	\$ 14,000.00
Coctelerías	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
Restaurante-bar	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00
SALÓN DE FIESTAS		
a) Tipo A, horario diurno	\$ 15,000.00	\$ 13,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	\$ 18,000.00	\$ 16,000.00
c) Mixto	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$ 20,000.00	\$ 16,000.00
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 23,000.00	\$ 18,400.00
Hotel con servicio de restaurante-bar	\$ 53,000.00	\$ 42,400.00
Discotecas	\$ 45,000.00	\$ 36,000.00
Hotel y motel con venta de cerveza	\$ 18,000.00	\$ 14,400.00
Cantina	\$ 23,000.00	□□□□□□□□□□
Cervecería	\$ 18,000.00	\$ 14,400.00
Billar con venta de cerveza	\$ 11,500.00	\$ 9,200.00
Baño con venta de cerveza	\$ 11,500.00	\$ 9,000.00
Video bar	\$ 39,000.00	\$ 31,000.00
Centro nocturno	\$ 45,000.00	\$ 36,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

Hotel con restaurante-bar con salón de eventos y convenciones	\$ 27,000.00	\$ 21,600.00
Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 20,600.00	\$ 16,500.00
Baños con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 18,000.00	\$ 14,400.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 15,000.00	\$ 13,000.00
Por permisos temporales de comercialización, hasta 10 meses.	\$ 3,500.00	No aplica

Artículo 54.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causará derechos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional del otorgamiento.

Artículo 55.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un veinticinco por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

Artículo 56.- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Una hora	<u>25% respecto del pago de revalidación</u>
Dos horas	<u>50% respecto del pago de revalidación</u>
Tres horas	<u>75% respecto del pago de revalidación</u>

Artículo 57.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo será regulado por la autoridad municipal en el reglamento respectivo o mediante reglas de carácter general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

**CAPITULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 58.- Para lo concerniente a la expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requieran de licencia, permisos o autorizaciones para su instalación, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, p/m2	LICENCIA	REFRENDO	PERIODICIDAD
			Anual
I. Pintados en barda, muro o tapial	\$ 80.00	\$ 69.00	
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	\$ 80.00	\$ 69.00	Anual
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$ 80.00	\$ 69.00	Anual
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$ 80.00	\$ 69.00	Anual
V. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
A. Luminoso	\$ 298.00	\$ 238.00	Anual
B. No luminoso	\$ 275.00	\$ 220.00	Anual
C. Electrónico	\$1,374.00	\$ 1,099.00	Anual
D. Unipolar	\$ 321.00	\$ 260.00	Anual
VI. En el exterior de vehículo de servicio público	\$ 321.00	No aplica	Por evento
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública	\$ 300.00	No aplica	Anual
VIII. Plástico inflable (Máximo 15 días)	\$ 250.00	No aplica	Por evento
IX. Manta (Máximo 15 días)	\$ 300.00	No aplica	Por evento
X. Mampara (Máximo 15 días)	\$ 300.00	No aplica	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

XI. Gallardetes o pendones (Máximo 15 días)	\$ 250.00	No aplica	Por evento
XII. Globos aerostáticos anclados (Máximo 15 días)	\$ 400.00	No aplica	Por evento
XIII. Globos aerostáticos móviles (Máximo 15 días)	\$ 500.00	No aplica	Por evento
XIV. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	\$ 200.00	No aplica	Por evento
XV. Trípticos, dípticos de publicidad por email	\$ 100.00	No aplica	Por evento
XVI: CARTELERAS DE:			
a) Cines	\$ 80.00	\$ 69.00	Anual
b) Circos	\$ 80.00	No aplica	Por evento
c) Teatros	\$ 80.00	No aplica	Por evento
d) Otros eventos sociales, culturales, deportivos, etc.	\$ 80.00	No aplica	Por evento

Artículo 59.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

Artículo 60.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de beneficencia o asistencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Artículo 61.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa del artículo 46.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 62.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 50.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 200.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 500.00	Mensual
Otros (Por conexión de agua potable)	\$ 3,500.00	Cuando ocurra

Artículo 63.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 500.00	Cuando ocurra
Uso Comercial	\$ 1,000.00	Cuando ocurra
Uso Industrial	\$ 3,000.00	Cuando ocurra
Otros (Por conexión de drenaje sanitario)	\$ 4,000.00	Cuando ocurra

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 200.00 Cuando ocurra
II. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 4,000.00 Cuando ocurra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

III. Reconexión a la red de agua potable	\$ 3,500.00 Cuando ocurra
IV. Desasolve de alcantarillado público	\$ 1,000.00 Cuando ocurra
V. Otros (Daños a las tuberías)	\$ 1,000.00 Cuando ocurra

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 64.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 15.00
a) inyecciones	\$ 15.00
b) suturas	\$ 50.00
c) curaciones	\$ 25.00
d) toma de glicemia	\$ 25.00
II. Consulta de Odontología	\$ 25.00
a) Amalgama	\$ 45.00
b) Resinas	\$ 45.00
c) Limpieza dental	\$ 35.00
d) Lonomero	\$ 25.00
e) Extracción A	\$ 40.00
III. Consulta de Psicología	\$ 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.819

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS PÚBLICOS**

Artículo 65.- El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos, se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$ 3.00 X PERSONA

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 66.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	\$ 5.00
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 10.00
a) Automóviles	\$ 5.00
b) Camionetas	\$ 5.00
c) Autobuses y camiones	\$ 15.00



**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 67.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 68.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 69.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 70.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de cafetería	\$ 300.00	Mensual
II. Renta de la cancha de futbol soccer.	\$ 250.00	Por partido

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 71.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
a)Arrendamiento de maquinaria y equipo	
Renta de maquinaria.....	\$ 200.00 x hora
Renta de camión volteo.....	\$ 150.00 x viaje
b)Otros (vibrador, cortador de cemento, desbrozadora, sierra eléctrica,).....	
	\$ 250.00 x día
c)Renta del rueda para jaripeo.....	\$10,000.00 x evento

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 72.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$ 200.00
II. Bases para invitación restringida	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.819

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 73.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 74.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 75.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros, por responsabilidad de revisión de cuenta pública.
- VI. Donaciones,
- VII. Infracciones por faltas administrativas.
- VIII. Infracciones por falta de carácter fiscal
- IX. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 76.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Graffiti	\$ 500.00
III. Faltas a la moral a) Mantener relaciones sexuales en la vía pública. b) Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos. c) Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna. d) Asediar impertinentemente a cualquier persona. e) Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización de su dueño. f) Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.	\$ 300.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$ 200.00

Artículo 77.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

Artículo 78.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 3%.

Artículo 79.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3 %de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 80.- Aquellos contribuyentes que no cumplan con el pago del impuesto predial tendrán recargos del 5 % sobre el monto de su impuesto.

**CAPÍTULO CUARTO
GASTOS DE EJECUCIÓN**

Artículo 81.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO QUINTO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

Artículo 82.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.819

**CAPÍTULO SEXTO
DONACIONES**

Artículo 83.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 84.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 85.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.819

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 88.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 89.- Sólo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, estará facultado para efectuar descuentos en impuestos predial y demás impuestos y derechos, así como celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

CUARTO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

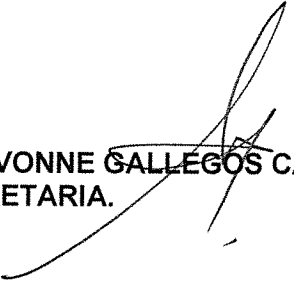
DECRETO N° 819

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.



**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**



**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**



**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**